

INSTRUCCIONES

1. El modelo C.1/1 se utilizará por las Empresas incluídas en el Sistema Especial de manipulado y envasado de tomate fresco en las liquidaciones que efectúen al Sindicato. También será utilizado por el Sindicato en sus liquidaciones al Instituto Nacional de Previsión.

En las liquidaciones de las Empresas al Sindicato se utilizarán cuatro o cinco ejemplares del modelo C.1/1 según que la protección por A.T. y E.P. esté concertada con la Mutua-Laboral o con alguna Mutua Patronal. En las que el Sindicato efectúe al I. N. P. se presentarán tres ejemplares.

2. En el recuadro «Datos para determinar la cotización» se consignarán los siguientes:

a) Número de kilos de tomate manipulado o empaquetado en el período a que se refiere la liquidación.

b) Coeficiente. El establecido para la campaña destinado a calcular directamente la cuota.

c) Cuota. El resultado de multiplicar el coeficiente establecido para la campaña por el número de kilos.

3. En el recuadro destinado a «liquidación», se tendrá en cuenta:

a) Distribución de las cuotas.

Las cuotas obtenidas según el apartado c) del número 2 se distribuirán proporcionalmente a los tipos, en cada momento vigentes, correspondientes a las contingencias administradas por cada una de las tres Entidades gestoras.

b) Dedución de prestaciones:

Del importe de las cuotas, más el recargo en su caso, se deducirá el importe de las que aparezcan relacionadas en el modelo C.2 que correspondan al período liquidado. Para poder deducir las de períodos anteriores deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización.

c) Total a ingresar/percibir.

La suma de los importes líquidos de las tres columnas se consignará en el recuadro «Total a ingresar», si es positivo, o en el de «Apercibir», si es negativa. A tal fin, a las cantidades negativas que se obtengan se les antepondrá el signo menos.

4. Plazo de presentación de las liquidaciones.

La liquidación de las cuotas de las Empresas, de los trabajadores y de accidentes de trabajo y enfermedad profesional se efectuará ante el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas por meses vencidos dentro del mes siguiente al de su vencimiento, y por el Sindicato ante el Instituto Nacional de Previsión dentro de los dos meses siguientes al de su vencimiento.

MINISTERIO DE COMERCIO

18821 ORDEN de 30 de septiembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos.	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

18822 ORDEN de 30 de septiembre de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	698
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	157
Mijo	Ex. 10.07 C	421
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10